



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

24012.

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARÍA DECIMA DE FAMILIA LOCALIDAD DE ENGATIVA II
CALLE 72 No. 110 D - 13 BARRIO VILLA AMALIA TELEFONO 4424996

AVISO DE LEY 294/96 Y LEY 575/00

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA COMISARIA 10 DE FAMILIA DE ENGATIVA II
BOGOTA D. C.

NOTIFICA A:

SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA

CARRERA 106A No. 71A - 53 APTO 302 BOSQUES DE MARIANA CELULAR
3148860577

Del fallo de la audiencia que se programó para el día de hoy **21 DE JULIO DE 2020 A LAS 09:30 AM** dentro de la solicitud de medida de protección presentada por JENNIFER BAEZ SALDAÑA contra SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA, radicada bajo el número **MP No.488-2020 RUG No. 2390-2020**. Se anexan folios (5) folios útiles y escritos.

Se fija el presente aviso en la puerta de acceso al inmueble ubicado **CARRERA 106A No. 71A - 53 APTO 302 BOSQUES DE MARIANA CELULAR 3148860577**. HOY () de de Dos mil () con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

LAURA B

LAURA CAMILA BAUTISTA
APOYO JURÍDICO

INFORME DE NOTIFICACION

MEDIDA DE PROTECCION No. 488-2020 RUG No. 2390-2020

EN BOGOTA D. C. DE DE A LA HORA ME TRASLADÉ AL INMUEBLE UBICADO EN LA **CARRERA 106A No. 71A - 53 APTO 302 BOSQUES DE MARIANA CELULAR 3148860577**, CON EL FIN DE COMUNICAR AL SEÑOR (A) **SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA**, DEL FALLO EN MENCIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, UNA VEZ EN EL SITIO FUI ATENDIDO POR EL LA SEÑOR (A)

1. () SE FIJO EL AVISO DE LA LEY EN LA PUERTA DEL INGRESO AL INMUEBLE.
1. () DIRECCION DEFICIENTE.
3. () NO RESIDE ALLI.
4. () SE NEGÓ A FIRMAR.
5. () SE NOTIFICO PERSONALMENTE.
6. () SE DEJA AVISO EN PORTERIA - NO PERMITEN EL INGRESO POR SER PROPIEDAD HORIZONTAL. NOMBRE GUARDA PLACA

"EL ANTERIOR INFORME SE RINDE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO"

OBSERVACIONES

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

Nombre: Firma: C.C:
"EL ANTERIOR INFORME SE RINDE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO"

EL NOTIFICADOR

HECTOR EDUARDO BORDA BARRERA

CC. 80401786

CONTRATO # 516 DE 2019

24012

COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ SECTOR II
Avenida Calle 72 No. 110 D 13 Barrio Villa Amalia

consideraciones fácticas y las consideraciones jurídicas estableciendo los siguientes criterios: "...Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad.... (ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor... (iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos... (iv) Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor -tal solución se deben buscar en atención a las circunstancias del caso... (v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección... (vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir poderosos motivos adicionales que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y así justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella." Por lo cual se hace necesario tomar medidas además que tengan en cuenta a **SARA GABRIELA PINTA BAEZ** de 6 años, con el fin de hacer prevalecer y garantizar sus derechos.

En mérito de lo expuesto, la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ II**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR medida de protección definitiva a favor de la señora **JENNIFER BAEZ SALDAÑA** y la menor de edad **SARA GABRIELA PINTA BAEZ** de 6 años, en contra del señor **SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA**; así:

- 1.1 SE ORDENA** al señor **SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía número 1. 5.205.172 de Chachagui -Nariño, que debe **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia ya sea física, verbal o **psicológica**, amenazas, ultrajes, agravios, contra de la señora **JENNIFER BAEZ SALDAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.173.372 de Bogotá y de **SARA GABRIELA PINTA BAEZ** de 6 años, en cualquier lugar donde se encuentren ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o protagonice escándalos en su lugar de residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentren. Le queda prohibido efectuar manifestaciones descalificativas o que lesionen la integridad física o psicológica en contra del accionante.
- 1.2 SE INFORMA** al señor **SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía número 1. 5.205.172 de Chachagui -Nariño, que mientras no se adelante el respectivo proceso de visitas, custodia y alimentos, la menor de edad **SARA GABRIELA PINTA BAEZ** de 6 años, permanecerá con su progenitora la señora **JENNIFER BAEZ SALDAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.173.372 de Bogotá. Por lo cual el accionado no podrá retener a la niña de manera arbitraria.
- 1.3 Se le ordena** al señor **SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA** que está en la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada a su costa, que ofrezca tales servicios o a través de la EPS a la que se encuentre afiliada, a fin de que reciba intervención en lo relacionado con solución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, pautas de crianza y las demás que el profesional considere pertinentes. **Debido a la pandemia COVID-19 el accionado deberá utilizar todos los medios de bioseguridad para poder asistir a dicho tratamiento, que en caso de no ser posible acceder deberá de manera virtual o por cualquier medio**

COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ SECTOR II
Avenida Calle 72 No. 110 D 13 Barrio Villa Amalia

- 1.3 Se ordena **JENNIFER BAEZ SALDAÑA** y **SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA** que en caso de cambio de domicilio y salirse del círculo de protección dispuesto por el Estado, comunicarlo al Despacho para efectos de remitir por competencia territorial al competente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se cita a los señores **JENNIFER BAEZ SALDAÑA** y **SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA** para el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE EN PUNTO DE LA NOCHE (07:00 P.M.) CON LA DOCTORA MARCELA ZABALA** a fin de realizar **ACCION DE SEGUIMIENTO** que se realizará por trabajo social, quien ejerce funciones en el nivel 4 del modelo de atención de Comisarias de Familia de Bogotá, (Res. No.1695 del 30 de octubre de 2015); a quien la suscrita comisaria delega para apoyar el seguimiento a la presente medida de protección, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 del CGP parágrafo. Se les advierte a las partes que la asistencia a los seguimientos es obligatoria, y que a la audiencia deben traer prueba de las citas ya otorgadas, o seguimientos psicológicos ya efectuados a fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo, la inasistencia a los seguimientos o el no cumplimiento de las órdenes impartidas se considera como incumplimiento y será sancionado como ordena la ley.

ARTICULO CUARTO: Advertir a **JENNIFER BAEZ SALDAÑA** y **SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA BERNAL** que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adopta de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición. Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

ARTICULO QUINTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar en debida forma por secretaría al accionado.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

Se le da la palabra la accionante:

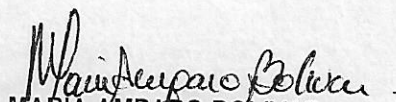
La accionante: "No, yo estoy de acuerdo"

Se pone de presente que debido a que el día de hoy el Despacho no cuenta con tinta en el tóner, en folio adjunto la parte accionante firma su asistencia y se compromete a venir en el transcurso de la semana, por el fallo de la presente Medida de Protección la cual deberán firmar.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella han intervenido en señal de aprobación, siendo once de la mañana (11:00 P.M.).

La partes asistente,

JENNIFER BAEZ SALDAÑA
C.C. 1.010.173.372 de Bogotá


MARIA AMPARO BOLIVAR
COMISARIA DE FAMILIA